



Prensa e Información

Tribunal de Justicia de la Unión Europea
COMUNICADO DE PRENSA nº 64/10
Luxemburgo, 29 de junio de 2010

Sentencia en el asunto C-550/09
Procedimiento penal contra E y F

Las Decisiones del Consejo que, antes de julio de 2007, incluyeron al DHKP-C en listas relativas a las medidas de lucha contra el terrorismo vulnerando garantías procesales elementales no pueden contribuir a fundamentar acciones penales contra miembros de dicha organización no incluidos en tales listas

Con el fin de aplicar determinadas resoluciones de la Organización de las Naciones Unidas, el Consejo adoptó una Posición Común¹ y un Reglamento² que ordenan la congelación de los fondos de las personas y entidades incluidas en una lista elaborada y regularmente actualizada mediante decisiones del Consejo. El Reglamento, además, prohíbe que directa o indirectamente se pongan fondos a disposición de las personas y entidades incluidas en dicha lista. Con arreglo al Derecho alemán, la infracción de actos de la Unión, tales como este Reglamento, es sancionable penalmente.

El 2 de mayo de 2002, la organización Devrimci Halk Kurtulus Partisi-Cephesi (DHKP-C) fue incluida en la lista en cuestión. Desde entonces, el Consejo ha adoptado diversas Decisiones de actualización de dicha lista. En todas ellas se ha mantenido al DHKP-C.

Hasta junio de 2007, tales Decisiones se adoptaron sin que a las personas y entidades relacionadas en la lista se les indicasen los motivos específicos de su inclusión. A raíz de una sentencia del Tribunal General³ que anuló la inclusión de un grupo basándose, entre otras razones, en que el Consejo no había motivado la referida inclusión y que, por lo tanto, resultaba imposible ejercer un control jurisdiccional de su legalidad de fondo, el Consejo modificó el procedimiento de inclusión. Con ocasión de la adopción de una nueva Decisión de actualización de la lista,⁴ que entró en vigor el 29 de junio de 2007, el Consejo ofreció a las personas y grupos afectados una exposición de los motivos que justificaban su inclusión en ella.

A los Sres. E y F se les acusa de haber sido miembros del DHKP-C entre el 30 de agosto de 2002 y el 5 de noviembre de 2008. Se decretó su ingreso en prisión provisional por pertenencia a un grupo terrorista y se incoaron diligencias penales contra ellos. Según el escrito de acusación, durante todo el tiempo de su pertenencia al DHKP-C, organizaron campañas anuales de colecta de donativos y vendieron publicaciones en favor del DHKP-C. Durante este período, recaudaron y transfirieron a los máximos dirigentes de la organización al menos 215.809 euros, uno de ellos, y 105.051, el otro. Por albergar dudas acerca de la validez de la inclusión del DHKP-C en la lista, el Oberlandesgericht Düsseldorf (Alemania) ha preguntado al Tribunal de Justicia⁵ si, en el contexto de las sentencias del Tribunal General que anularon la inclusión en la lista de determinadas personas y entidades por vulneración de garantías procesales elementales, la inclusión del DHKP-C durante el período anterior al 29 de junio de 2007 debía igualmente considerarse nula, pese a que el DHKP-C no instó la anulación de dicha inclusión.

¹ Posición Común 2001/931/PESC del Consejo, de 27 de diciembre de 2001, sobre la aplicación de medidas específicas de lucha contra el terrorismo (DO L 344, p. 93).

² Reglamento (CE) nº 2580/2001 del Consejo, de 27 de diciembre de 2001, sobre medidas restrictivas específicas dirigidas a determinadas personas y entidades con el fin de luchar contra el terrorismo (DO L 344, p. 70).

³ Asunto [T-228/02](#), Organisation des Modjahedines du peuple d'Iran/Consejo (véase asimismo el [CP 97/06](#)).

⁴ Decisión 2007/445/CE del Consejo, de 28 de junio de 2007, por la que se aplica el artículo 2, apartado 3, del Reglamento nº 2580/2001 y se derogan las Decisiones 2006/379 y 2006/1008/CE (DO L 169, p. 58).

⁵ El Tribunal General, en sus sentencias ulteriores, invalidó la inclusión de otras entidades, y ello por las mismas razones indicadas en su sentencia en el asunto [T-228/02](#).

Con carácter preliminar, el Tribunal de Justicia pone de relieve que el asunto pendiente ante el órgano jurisdiccional nacional podría dar lugar a la imposición de sanciones penales privativas de libertad. En este contexto, subraya que la Unión es una unión de Derecho cuyas instituciones están sujetas al control de la conformidad de sus actos con el Tratado FUE y con los principios generales del Derecho. Toda parte tiene derecho, en el marco de un procedimiento nacional, a alegar la invalidez de disposiciones contenidas en actos de la Unión que constituyan la base jurídica de una decisión o un acto nacionales adoptados contra ella, instando a dicho órgano jurisdiccional a interrogar al Tribunal de Justicia al respecto por la vía de una remisión prejudicial, si dicha parte no estaba legitimada para interponer un recurso directo ante el Tribunal General de la UE contra tales disposiciones.

A este respecto, el Tribunal de Justicia observa que los Sres. E y F no han sido incluidos en la lista de congelación de los fondos, puesto que ésta únicamente se refiere al DHKP-C, y que las obligaciones y prohibiciones impuestas por la normativa de la Unión en lo que respecta a la lucha contra la financiación del terrorismo internacional se dirigen a un número indeterminado de personas. Por consiguiente, es indiscutible que, a diferencia del DHKP-C, los Sres. E y F no estaban legitimados para interponer un recurso de anulación ante el Tribunal General contra la inclusión.

En cuanto a la validez de las Decisiones del Consejo anteriores a junio de 2007, el Tribunal de Justicia observa que ninguna de ellas ha ido acompañada de una motivación sobre los requisitos legales para la aplicación del Reglamento al DHKP-C y de una exposición de los motivos específicos y concretos por los que el Consejo consideró que la inclusión del DHKP-C en la lista estaba o seguía estando justificada. Por lo tanto, los Sres. E y F se ven privados de las indicaciones necesarias para verificar la procedencia de la inclusión del DHKP-C en la lista durante el período anterior al 29 de junio de 2007 y para asegurarse, en particular, de la exactitud y la pertinencia de los factores que dieron lugar a dicha inclusión, y ello pese a que tal inclusión contribuye a fundamentar el escrito de acusación presentado contra ellos.

La falta de motivación de que adoleció la inclusión puede también frustrar el adecuado control jurisdiccional de su legalidad en cuanto al fondo. No obstante, la posibilidad de ejercer tal control resulta indispensable para que pueda garantizarse un adecuado equilibrio entre las exigencias de la lucha contra el terrorismo internacional y la protección de los derechos y libertades fundamentales.

Respecto a la cuestión de saber si la Decisión de junio de 2007 convalidó retroactivamente la inclusión del DHKP-C en la lista, el Tribunal de Justicia declara que dicha Decisión no puede, en ningún caso, contribuir a fundamentar una condena penal por hechos correspondientes al período anterior a su entrada en vigor. Tal interpretación sería contraria al principio de irretroactividad de las disposiciones que pueden servir de base a una condena penal.

En estas circunstancias, el Tribunal de Justicia declara que **incumbe al órgano jurisdiccional nacional dejar sin aplicación, en el marco del procedimiento principal, las decisiones del Consejo adoptadas antes de junio de 2007. Estas no pueden, por consiguiente, contribuir a fundamentar actuaciones penales contra los Sres. E y F, en lo que respecta al período anterior al 29 de junio de 2007.**

Por último, el Tribunal de Justicia añade que la prohibición impuesta por el Reglamento de poner fondos a disposición de las personas o entidades que figuran en la lista incluye la transferencia a una entidad incluida en ella, por parte de un miembro de dicha entidad, de los fondos recaudados o recibidos de terceros.

RECORDATORIO: La remisión prejudicial permite que los tribunales de los Estados miembros, en el contexto de un litigio del que estén conociendo, interroguen al Tribunal de Justicia acerca de la interpretación del Derecho de la Unión o sobre la validez de un acto de la Unión. El Tribunal de Justicia no resuelve el litigio nacional, y es el tribunal nacional quien debe resolver el litigio de conformidad con la decisión del Tribunal de Justicia. Dicha decisión vincula igualmente a los demás tribunales nacionales que conozcan de un problema similar.

Documento no oficial, destinado a los medios de comunicación y que no vincula al Tribunal de Justicia.

El [texto íntegro](#) de la sentencia se publica en el sitio CURIA el día de su pronunciamiento

Contactos con la prensa: Agnès Lopez Gay ☎ (+352) 4303 3667